

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-267/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIADO: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA, JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO Y
ROBIN JULIO VAZQUEZ
IXTEPAN

COLABORARON: EVELYN
AIMÉE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ, ANDREA DE LA
PARRA MURGUÍA Y JOSÉ
ANTONIO LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de octubre de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por Movimiento Ciudadano,² por conducto de

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto ese elija a la persona que deberá ocupar la magistratura vacante.

² En adelante se le podrá denominar actor, promovente o por sus siglas MC.

quien se identifica como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.³

El promovente controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ en el recurso de apelación local TEECH/RAP/129/2024, mediante la cual confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/274/2024 emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que se aprobó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del estado de Chiapas.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

 I. Contexto.....3

 II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Tercero interesado.....6

 TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....8

 CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral13

 QUINTO. Estudio de fondo14

R E S U E L V E31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se confirma la sentencia impugnada porque los agravios del actor son

³ En adelante también Instituto local o IEPC.

⁴ También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

inoperantes, al no controvertirse de manera frontal las consideraciones en las que se sustenta la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso electoral local para la renovación de gubernatura, diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio se efectuó la jornada electoral.
3. **Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024.** El nueve de septiembre, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprobó la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, derivado de los procesos electorales locales, ordinario y extraordinario 2024.
4. **Medio de impugnación local.** El trece de septiembre, MC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, interpuso recurso de apelación ante el referido Instituto electoral

⁵ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

local, a fin de impugnar los actos precisados en el párrafo anterior. Con dicha demanda se formó el expediente TEECH/RAP/129/2024.

5. **Sentencia (acto impugnado).** El veintitrés de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/274/2024.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de septiembre, MC presentó un escrito ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, por el que promovió vía *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Acuerdo de Sala Superior.** El treinta de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió un acuerdo en el expediente SUP-JRC-88/2024, por el que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, y remitió las constancias atinentes.

8. **Recepción y turno.** El treinta de septiembre, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la Sala Superior. El mismo día, el magistrado presidente por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-267/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al

encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la asignación de regidurías de ayuntamientos de ese estado; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁶ En adelante se le podrá citar como Constitución federal.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

12. Además, con sustento en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-JRC-88/2024.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido MORENA, a través de quien se ostenta como su representante ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en virtud de que su escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa de quien comparece en su representación; y se formularon oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de argumentos.

15. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

16. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las veintitrés horas con veintiún minutos del veintiséis de septiembre del año en curso, a la misma hora del veintinueve de septiembre siguiente.

17. Por ende, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintiocho de septiembre a las trece horas con cincuenta y seis minutos, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

18. **Legitimación y personería.** El tercero interesado se encuentra legitimado porque el partido MORENA es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral.

19. Por cuanto hace a la personería de Martín Darío Cazarez Vázquez se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante del partido MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; además, es la misma persona que compareció en la instancia local en representación de ese partido.

20. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que quien comparece argumenta tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que no se conceda la pretensión solicitada por el partido actor. En virtud de lo anterior, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

21. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley general de medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

22. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve y de quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

23. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple porque la resolución impugnada se emitió el pasado veintitrés de septiembre, se notificó el mismo día⁸ y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato veintiséis de septiembre, por lo que se advierte que se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días y, en consecuencia, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

24. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley general de medios.

25. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen conforme con lo establecido en el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por MC, a través de Hiber Gordillo Nañez, quien se ostenta como representante propietario de ese partido ante el Consejo General del IEPC.

⁸ Como se constata en la página 477 del PDF contenido en el medio magnético que obra a foja 8 del expediente principal en el que se actúa.

26. En efecto, se observa que es la misma persona que promovió a nombre del partido político ante la instancia local. Además de que, al rendir el informe circunstanciado del juicio en cuestión, el Tribunal local le reconoce tal carácter.

27. **Interés jurídico.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y que estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

28. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.⁹

II. Requisitos especiales

29. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 34, 35, 41, 99, 115 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”

la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁰

30. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

31. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

32. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón a que se cuestiona una determinación tomada por el Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024 emitido por el Consejo General del IEPC, por el que se aprobó la

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos del estado de Chiapas, derivado de los procesos electorales locales, ordinario y extraordinario 2024, por tanto, se cumple con el requisito bajo análisis.

33. **Reparación factible.** De ser el caso, la reparación es jurídica y materialmente factible, en tanto que la presente sentencia se emite antes de la toma de posesión de los miembros de los ayuntamientos.

34. Para ello, debe considerarse que conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el primero de octubre, preferentemente a las doce horas.

35. En ese sentido, de ser el caso la reparación es factible porque el presente asunto se resuelve antes de esa hora.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

38. Con base en las razones señaladas, resulta improcedente la petición del actor relacionada a que se aplique por analogía la suplencia de la queja deficiente.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Consideraciones de la responsable

39. El Tribunal responsable explicó que la pretensión del partido actor en la instancia local era que revocara el acuerdo impugnado y que, en su lugar, en plenitud de jurisdicción, distribuyera las regidurías a fin de que le sean asignadas las que, a su parecer, le corresponden en los municipios de Villa Comaltitlán, Rayón, Pantepec, Suchiapa, y Metapa.

40. Esto, porque esencialmente, el actor afirmó que el Instituto responsable en la instancia local realizó una indebida interpretación del artículo 25, numerales 7 y 8, así como del diverso 26 de la Ley Electoral local, al considerar que no tienen derecho a participar en el procedimiento y desarrollo de la formula y asignación de regidurías el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el triunfo en el Municipio de que se trate, ni tampoco el partido político o candidatura independiente que no haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

41. El Tribunal responsable señaló que la parte actora de la instancia local solicitó la inaplicación del artículo 26, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral local, al considerar que resultaba violatorio de los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad.

42. Luego de exponer el marco normativo relativo a la libertad configurativa prevista en la Carta Magna para implementar en su legislación la forma de integración de las autoridades municipales a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el Tribunal local citó diversos precedentes de acciones de inconstitucionalidad en los que la SCJN ha sostenido que la facultad de reglamentar el principio de la representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas en virtud de la libre facultad de configuración de la que gozan, de conformidad con el artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución General.

43. Asimismo, expuso que, conforme a la legislación local, la asignación por el referido principio estaba regulado en los artículos 17,

25, 26 y 27 de los que destacó los aspectos más relevantes del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

44. Destacó que, para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos o candidaturas independientes obtengan al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el Municipio de que se trate.

45. Mientras que, por otro lado, no podrán participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político o candidato independiente que hubiere alcanzado la mayoría de los votos en la elección municipal de que se trate.

46. Del artículo 26, cuya inaplicación se solicitó, el Tribunal local lo interpretó como aquel que establecía que para la asignación de regidores por este principio, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por el cociente de unidad y el resto mayor.

47. Sobre el **cociente de unidad**, señaló que es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada Municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada Municipio.

48. Y el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto

mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar, para lo cual explicó los aspectos más relevantes del procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley local.

49. Luego, reseñó el contenido del acuerdo IEPC/CG-A/274/2024 y determinó los partidos políticos o candidaturas con derecho a participar en el desarrollo de la formula, y la asignación ordinaria prevista en los artículos 26 y 27 de la Ley Electoral local, de lo que desprendió esencialmente que no le asistía razón al actor, porque en su estima el Instituto local aplicó correctamente la formula.

50. Precisó que, de la literalidad de la referida porción normativa, se observaba que, contrario a lo argumentado por el accionante, para obtener el cociente de unidad, únicamente debe tomarse en cuenta el resultado de la votación válida emitida en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes **con derecho a participar en la distribución**, siendo estos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 numerales 7 y 8, aquellos que hubieran obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio respectivo, y aquellos que no hubieran alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal atinente.

51. Además, señaló que la segunda parte del citado artículo 26, numeral 1, fracción I, define la votación válida emitida como el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Ayuntamiento, los votos a favor de los partidos políticos que no hubieran obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida, los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados.

52. Añadió que esta última parte se refería a la votación válida emitida que debía tomarse en consideración para realizar el cálculo del tres por ciento, que deberán alcanzar los partidos políticos o candidaturas independientes para obtener el derecho a participar en la distribución.

53. En este sentido, indicó que este último requisito establecido en el artículo 25 numeral 7, establece que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se requería que los partidos políticos o candidatos independientes obtuvieran al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

54. Así, reseñó que el Consejo General, a fin de determinar qué partidos tenían derecho a participar en la asignación, obtuvo la votación válida emitida y, a su vez, realizó el cálculo correspondiente para establecer cuáles fueron los que obtuvieron el 3% (tres por ciento) y analizó los Ayuntamientos de Metapa, Pantepec, Rayón, Suchiapa y Villa Comaltitlán.

55. Sobre este último Ayuntamiento, el Tribunal local señaló que la planilla ganadora fue la postulada por el PVEM, y que el Instituto local determinó que los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA tenían derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, esto, al haber alcanzado el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

56. También argumentó que el IEPC calculó el cociente de unidad, realizando la suma de la votación válida emitida obtenida por MC y

MORENA, y dividiendo el resultado entre tres, al ser el número de miembros del Ayuntamiento del municipio aludido, dando como resultado 2,156 (dos mil ciento cincuenta y seis).

57. Posteriormente, el TEECH precisó que, una vez obtenido dicho cociente de unidad, el Instituto electoral local determinó los miembros que se le asignarían a estos partidos, de acuerdo con el número de veces que contuviera en su votación el cociente de unidad, asignando así a MORENA dos miembros del citado Ayuntamiento y ningún miembro al partido Movimiento Ciudadano.

58. Ahora bien, de la operación anterior, el TEECH sostuvo que los votos no utilizados del partido Movimiento Ciudadano eran 504 (quinientos cuatro) votos, mientras que los votos no utilizados de MORENA resultaban en 1,652 (mil seiscientos cincuenta y dos) votos.

59. Derivado de lo anterior, razonó que aún quedaba una regiduría por asignar, la cual se otorgó conforme al resto mayor, es decir, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido; en ese sentido, precisó que el IEPC le asignó esta regiduría restante al partido MORENA, al contar con el remanente de votación más alto.

60. Después de explicar la fórmula de proporcionalidad que realizó el Instituto electoral local, el TEECH concluyó que resultaba correcta su aplicación.

61. Por otro lado, respecto a la pretensión de la parte actora sobre la inaplicación en el caso concreto del artículo 26, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral local, el Tribunal responsable argumentó que, si bien la parte recurrente adujo la transgresión a disposiciones

constitucionales, no demostró de qué forma ocurre la misma, pues se limitó a señalar que al excluirse la votación válida obtenida por MC para obtener el cociente de unidad, se transgreden los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad.

62. Finalmente, el TEECH sostuvo que, ante la libertad configurativa, cada legislatura estatal puede acudir a diversos criterios o modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, sin que ello implique libertad para contravenir las bases de este principio, y argumentó que la fórmula utilizada atiende a la proporcionalidad pura, la cual no es inconstitucional por sí misma.

63. Por tales consideraciones, el TEECH determinó confirmar el Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024

B. Pretensión y agravios

64. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se declare la forma en que deben interpretarse las disposiciones relativas a la asignación de regidurías y las consecuencias que de ello deriven.

65. Para ese efecto, expone que agravios que se refieren a dos temáticas: **I. Indebida motivación;** y **II. Interpretación errónea de la normativa electoral que provocaría su inconstitucionalidad.**

66. Los agravios del actor se examinarán conforme con las temáticas indicadas y en ese mismo orden, lo cual no le genera ninguna afectación,

debido a que lo trascendental es que todos sus planteamientos se estudien.¹²

C. Decisión de esta Sala

I. indebida motivación

67. El partido actor refiere que la autoridad responsable incurre en una indebida motivación al redefinir cómo se integra la “votación válida emitida”, al considerar que se obtiene a partir de restar de la votación total emitida los votos de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y los votos del partido político que hubiera alcanzado la mayoría.

68. Dicha interpretación, sostiene, resulta ilegal, pues añadió un concepto adicional a la resta que se tiene que hacer a la votación total emitida, la cual no se encuentra señalada en la ley.

69. En ese tenor, señala que la responsable confunde tener el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional con el concepto de votación válida emitida, situación que deviene ilegal porque la normativa distingue entre votación válida emitida y votación total emitida.

70. Además, afirma que la autoridad responsable inaplica implícitamente la fórmula de asignación de regidurías de representación

¹² Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en el enlace siguiente:

proporcional, partiendo de una interpretación errónea de la ley al confundir los conceptos señalados.

71. Así, sostiene que si bien el partido ganador no podría participar en la asignación de regidurías, ello no significa que sus votos dejen de impactar en la fórmula de asignación

72. El agravio es **inoperante** al tratarse de planteamientos genéricos, imprecisos y reiterativos que no controvierten las consideraciones del Tribunal responsable.

73. En efecto, ante la instancia local, el partido actor argumentó que resultaba errónea la interpretación del artículo 26, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral local realizada por el Instituto Electoral local, pues se extralimitó al establecer que para obtener el cociente de unidad no se debe tomar en cuenta la votación obtenida por la planilla o candidatura independiente que hubiera resultado ganadora, ya que si bien, no podrá participar en la asignación, se si debe considerar dentro de la fórmula para obtener dicho cociente, ya que la votación válida emitida es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Ayuntamiento, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados.

74. Al respecto, el Tribunal responsable estimó que el Instituto local aplicó de manera correcta la fórmula pues el precepto en cuestión indica textualmente que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar en la

distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar.

75. Así, precisó que, de la literalidad de la porción normativa, se obtiene que para obtener el cociente de unidad, únicamente debe tomarse en cuenta el resultado de la votación válida emitida en favor de los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, siendo éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, numerales 7 y 8, aquellos que hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate y aquellos que no hubieran alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate.

76. Además, señaló que si bien, la segunda parte del artículo 26, numeral 1, fracción I, define la votación válida emitida, como el resultado de restar a la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados, esta última parte aduce a la votación válida emitida que deberá tomarse en consideración para realizar el cálculo del tres por ciento que deberán alcanzar los partidos políticos o candidaturas independientes para obtener el derecho a participar en la distribución.

77. Este último requisito, establecido en el artículo 25, numeral 7, que prevé que, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos o candidatos independientes obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

78. Ello, atendiendo a que, bajo el método sistemático, la interpretación del precepto mencionado debe hacerse atendiendo no solo al sistema literal, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema de reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de estas, sino en su conjunto.

79. Ahora bien, como se reseñó de las consideraciones del Tribunal local, la respuesta estuvo encaminada a declarar infundados sus agravios, pues se concluyó que la responsable ante la instancia local aplicó de manera correcta la fórmula para asignar las regidurías de representación proporcional.

80. Por ende, no basta con que el partido actor se limite a manifestar que el Tribunal local no llevó a cabo una correcta motivación en las consideraciones esgrimidas en su sentencia o que alegue de manera genérica una supuesta confusión y que reitere los mismos argumentos, sin controvertir las razones dadas por el Tribunal responsable.

81. En consecuencia, al tratarse de agravios reiterativos que no controvierten en modo alguno lo determinado por el Tribunal responsable, es que sus alegaciones en el presente juicio de revisión constitucional, al ser de estricto derecho, resulten inoperantes.

II. Interpretación errónea que provocaría inconstitucionalidad

82. En segundo lugar, el actor expone que la interpretación incorrecta realizada por el Tribunal local provoca la inconstitucionalidad de los

artículos 25, apartado 7, y 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

83. Al respecto, debe partirse de la base de que los planteamientos relacionados con la motivación indebida acerca de la interpretación realizada por la autoridad responsable de esos artículos fueron desestimados en el estudio del apartado previo. En ese orden, el actor considera que los artículos en cuestión son contrarios a la Constitución federal.

84. Lo anterior, porque debido a la forma en que se interpretaron por la autoridad responsable, en concepto del actor, son contrarios a la finalidad del principio de representación proporcional, en la medida en que no se cumple con el propósito que tuvo la persona constituyente al implementarlo en el sistema electoral mexicano.

85. El agravio es **inoperante**, porque la autoridad responsable expuso distintos argumentos para concluir que el artículo cuya inaplicación se solicitó en la instancia local es acorde con la Constitución federal, los cuales no son controvertidos de manera frontal por el actor.

86. En primer lugar, se debe señalar que, como se expuso, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no procede suplir la queja deficiente, ni las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.¹³

¹³ Criterio sostenido por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JRC-258/2024, SX-JRC-240/2024 y SX-JRC-226/2024 y acumulado, entre otras.

87. Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

88. En el caso, en la instancia local, el actor solicitó la inaplicación del artículo 26, apartado 1, fracción I, de la Ley local de instituciones y procedimientos electorales, que establece al cociente de unidad como un elemento que integra la fórmula de representación proporcional pura, al considerarlo contrario a la Constitución federal.

89. Por su parte, en la sentencia que ahora se controvierte la autoridad responsable consideró que no era procedente su petición, porque ello tornaría disfuncional los demás preceptos de ese ordenamiento en los que se prevé el procedimiento que debe llevar el órgano electoral administrativo correspondiente para tal efecto.

90. Además, la autoridad responsable consideró que a pesar de exponer la supuesta transgresión a disposiciones constitucionales, el promovente omitió demostrar de qué manera se acreditó tal cuestión, en tanto que sólo señaló que al excluirse la votación obtenida por el partido ganador se vulneraron los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad.

91. Adicionalmente, el Tribunal responsable sostuvo que el precepto cuya inaplicación se solicitó es acorde con las bases y los principios establecidos en las Constituciones federal y local, ya que si bien los Estados están obligados a observar ese principio en la integración de los ayuntamientos, no existe el deber de implementar reglas específicas.

92. Ello, porque de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, las entidades federativas gozan de un amplio espacio de configuración legislativa, y en esa medida las legislaturas locales están facultadas para integrar al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, con la condición de instaurar un sistema electoral mixto.

93. Por ello, concluyó que, en el caso, el establecimiento de una fórmula que tiende a la proporcionalidad pura mediante la aplicación de cociente de unidad y resto mayor de votos, no la hace por sí misma inconstitucional, como lo pretendió sostener el entonces recurrente.

94. En este punto se debe se debe señalar que, además de la disposición controvertida en la instancia local, en la demanda federal el actor añade como contrario a la Constitución federal el artículo 25, apartado 7, de la misma ley; lo cual no fue materia del análisis de la sentencia impugnada.

95. Pese a ello, las razones por las que sustenta la aparente inconstitucionalidad son sustancialmente idénticas, pues se basan en la interpretación relativa a que es incorrecto excluir en la fórmula de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la votación recibida por el partido mayoritario.

96. En ese orden, como se observa, la autoridad responsable expuso distintas razones para considerar que tal procedimiento es acorde con la Constitución federal, principalmente por la funcionalidad de los demás preceptos relacionados con la asignación, la falta de demostración de la

inconstitucionalidad y la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas de las entidades federativas.

97. Los razonamientos en cuestión no son controvertidos de manera frontal por el actor, puesto que se limita a exponer argumentos relacionados con la finalidad de la representación proporcional y las características del Ayuntamiento como órgano de representación.

98. Aspectos que, desde luego, son insuficientes para considerar que se debaten de manera frontal los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, en tanto que no se dirigen a evidenciar lo incorrecto de la determinación, sino a la forma en que, en concepto del actor, deben interpretarse los preceptos de acuerdo con su aparente finalidad.

99. En ese orden, como se adelantó, son **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor.

100. Sirven de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"¹⁴ y la tesis 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de dicha Suprema Corte de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".¹⁵

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

101. Al resultar **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en

funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.